

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00116 -00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 023



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-40-89-001-2019-00256-01.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda la recusación presentada contra la Juez Primera Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso reivindicatorio de dominio promovido por JOSÉ DEL CARMEN CHOGO PICÓN, contra JORGE HEDER DODINO SOLANO.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de julio de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, admitió la demanda verbal reivindicatoria de dominio promovida por JOSÉ DEL CARMEN CHOGO PICÓN, contra JORGE HEDER DODINO SOLANO, ordenando en dicho proveído darle a la misma el trámite consagrado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I del C.G. del P., corriéndole traslado al demandante por el término de 10 días, y reconociendo personería al procurador judicial del demandante.

El 31 de julio de 2019, se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado DODINO SOLANO, quien recibió el traslado respectivo, el cual recorrió por intermedio de apoderada judicial, dando contestación a los hechos del líbelo y oponiéndose a sus pretensiones mediante excepciones de mérito, de las que se dio traslado al demandante, quien también presentó contestación a las mismas.

Por lo anterior, la Juez Primera Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, profirió auto calendado 21 de julio de 2020, mediante el cual fijó el 21 de agosto del mismo año, a las 9:00 a.m., para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., fecha en la cual se realizó la audiencia inicial sin la presencia de la parte demandante, decretándose las pruebas y señalándose el 23 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m., para la audiencia de instrucción, fecha en la cual, una vez instalada, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recusación contra la Juez Primera Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, la que fundó en el artículo 141-2 ibidem *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*, debido a que la precitada funcionaria con anterioridad a la actuación procesal, admitió, tramitó y falló la acción de tutela No. 20-011-40-89-001-2018-00476, promovida por su poderdante contra el aquí demandado, el municipio de Aguachica y la inspectora de policía de la época, la que tenía como pretensión buscar la nulidad de todo lo actuado en un proceso policivo tramitado por DODINO SOLANO, que contenía el mismo objeto y causa de proceso en conocimiento.

El 23 de noviembre de 2020, la Juez Primera Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, instaló la audiencia del 373 del C.G. del P., en presencia de las partes, rechazando la recusación presentada en razón a que si bien era cierto, la acción de tutela fue tramita y declarada improcedente, cuya demanda contenía las mismas pruebas aportadas por las partes, no era menos cierto que el demandante había actuado durante el proceso sin haber presentado la recusación, por lo que no podría presentarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 ibidem, ordenando en consecuencia, la remisión del expediente al superior.

## CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar que éste funcionario en calidad de superior jerárquico es el encargado de resolver de plano la recusación formulada contra la Juez Primera Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio de dominio promovido por JOSÉ DEL CARMEN CHOGO PICÓN, contra JORGE HEDER DODINO SOLANO, por lo que el problema jurídico se centrará en determinar si la causal invocada por el precitado profesional del derecho, siendo esta la consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G. del P., se encuentra configurada.

Para ello, el suscrito funcionario tendrá en cuenta lo establecido por los artículos 141 y 142 de nuestro estatuto general de procedimiento, referentes a las causales, oportunidad y procedencia de la recusación, los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)*

*ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso. (Subrayas fuera de texto).

Analizados los hechos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante sobre la recusación presentada contra la Juez Primera Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso reivindicatorio de dominio promovido por JOSÉ DEL CARMEN CHOGO PICÓN, contra JORGE HEDER DODINO SOLANO, se observa de manera diáfana que la misma no puede ser declarada, pues la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G. del P., hace referencia exclusiva al conocimiento que previamente haya tenido el juez de instancia sobre el proceso o sus actuaciones, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio, pues el trámite de una acción de tutela, no puede asemejarse ni equipararse al trámite ordinario de la jurisdicción civil, por lo que no podría tenerse como un mismo proceso.

Téngase en cuenta, que la configuración de dicha causal emerge cuando el funcionario judicial con antelación ha conocido del proceso materia de estudio, verbigracia, cuando el juez de segunda instancia a quien le corresponde resolver sobre una apelación dentro de determinado proceso, fuese el mismo quien profirió en primera

instancia la decisión objeto de ataque, lo cual no ocurre en la situación planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, pues se trata de dos trámites distintos.

Súmese a lo expuesto, que en el hipotético caso de que efectivamente se tratara de un mismo proceso o actuación, la causal de recusación no podría ser formulada, pues como bien lo entendió la juez recusada, desde el momento en que se admitió la demanda, las partes tenían el conocimiento de la situación, y pese a ello actuaron en el proceso, por lo que se conformidad con el inciso segundo del artículo 142 del C.G. del P., la recusación debe ser rechazada de plano.

Siendo ello así, esto es, al no haber conocido del proceso la funcionaria recusada, y al haber actuado sin formular recusación alguna luego de que la Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, avocó el conocimiento del proceso, deviene irremediable el rechazo de plano de la recusación por no encontrarse probada, por lo que se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de ley, advirtiéndole al profesional del derecho que formuló la recusación que su actuación tiene tintes de temeridad y mala fe, no sólo por la falta de configuración de la causal, sino porque de conformidad con el artículo 142 del C.G. del P., no podría formularla, por lo que en caso de persistir, será sancionado tal como lo dispone el artículo 147 ibidem.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación formulada contra la Juez Primera Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso reivindicatorio de dominio promovido por JOSÉ DEL CARMEN CHOGO PICÓN, contra JORGE HEDER DODINO SOLANO.

SEGUNDO: adviértasele al apoderado judicial de la parte demandante que formuló la recusación, que su actuación tiene tintes de temeridad y de mala fe, no sólo por la falta de configuración de la causal, sino porque de conformidad con el artículo 142 del C.G. del P., no podría formularla, por lo que en caso de persistir, será sancionado tal como lo dispone el artículo 147 ibidem.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>12</u> de <u>MARZO</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>023</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00023-00

Estudiada la subsanación de la demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN O VENTA, promovida mediante apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, contra LUZ MARINA y SOLIDES ARIAS MANZANO, se observa que con la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, por lo tanto, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, y 406 del C.G. del P., así como los del decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN O VENTA, promovida mediante apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, contra LUZ MARINA y SOLIDES ARIAS MANZANO.

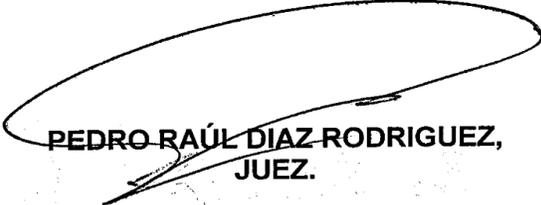
SEGUNDO: Notifíquese a los demandados del presente proveído en la forma prevista en los artículos 291 del C.G. del P., u 8 del decreto 806 de 2020, y córraseles el traslado de la demanda por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 ibídem.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 410 y subsiguientes del C. de P.C.

CUARTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. 196-60543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar (Art. 409 del C.G. del P.). Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Reconózcase al abogado WILLIAM DAVID MANTILLA LARA, como apoderado judicial de MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

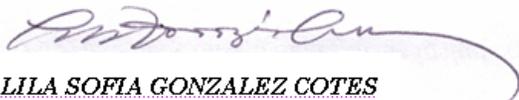


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 023



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00026-00

Estudiada la subsanación de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida mediante apoderada judicial por EDWIN GARZON QUINTERO y OTROS, contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA y OTROS, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G del P., y del decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

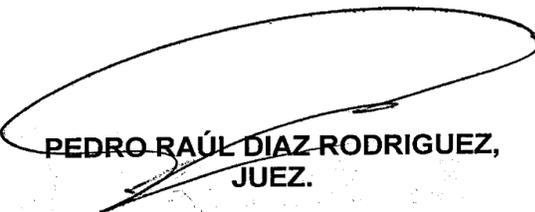
PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por el señor EDWIN GARZON QUINTERO, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos HENDY SHARITH y ERICK JESÚS GARZÓN QUINTERO, y por los señores YAMILE RINCON PARADA, ROBERTO GARZON GUERRERO y LUZ MARINA QUINTERO SANTIAGO, contra CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., la CLÍNICA ERASMO LIMITADA, y la CLINICA RIVIERA S.A.S.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase al abogado JOSÉ GREGORIO SAENZ MORA, como apoderado judicial del señor EDWIN GARZON QUINTERO, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos HENDY SHARITH y ERICK JESÚS GARZÓN QUINTERO, y de los señores YAMILE RINCON PARADA, ROBERTO GARZON GUERRERO y LUZ MARINA QUINTERO SANTIAGO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

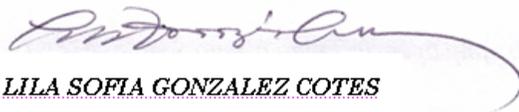


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 023



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00029-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida mediante apoderada judicial por MYRIAM VELOZA LOZANO y OTROS, contra ALBERTO RODRÍGUEZ SUAREZ y OTROS, se observa que si bien se subsanaron las falencias denotadas, no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, ni mucho menos la subsanación de la misma, requisito éste exigido por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, so pena de su inadmisión y rechazo; en consecuencia, al no tener acreditado la remisión, deviene irremediable el rechazo de la demanda.

Recuérdesele a la apoderada judicial de la parte demandante, que pese al rechazo, podrá presentar nuevamente la demanda ante éste despacho para proceder a su admisión en caso de haber cumplido previamente con el requisito del envío consagrado en el artículo 6 del decreto 806/20, salvo que solicite medidas cautelares.

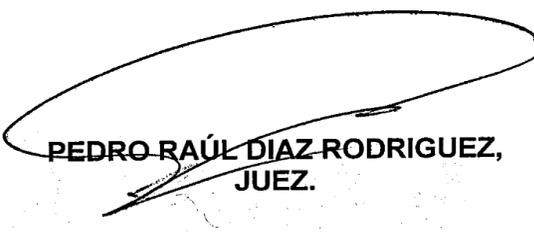
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida mediante apoderada judicial por MYRIAM VELOZA LOZANO y OTROS, contra ALBERTO RODRÍGUEZ SUAREZ y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

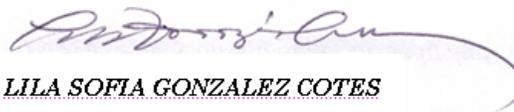


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 023



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



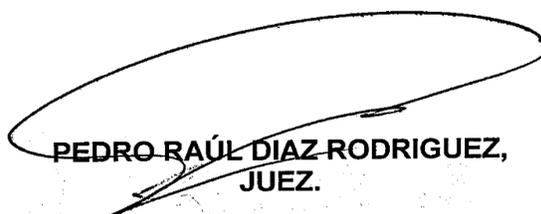
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00418-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del C.G. del P., fija el 30 de abril del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata la norma en mención, en la que se recepcionará interrogatorio a las partes, y se decretaran las pruebas deprecadas. Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

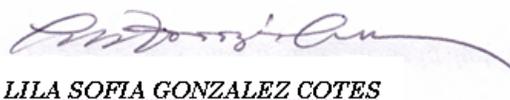


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 023



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria